

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: REPETICIÓN**  
**EXPEDIENTE: No. 2008-00036**  
**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**DEMANDADO: DIANA CONDE FALÓN**

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

- 1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la liquidación de remanentes realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 396 a 398 del cuaderno principal.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva realizar el pago del saldo que por concepto de remanentes se encuentra pendiente por acreditar, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fs. 396 a 398 C1).

Una vez acreditado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 35 de  
fecha 05 JUN 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
(59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00067  
**Demandante** : MARÍA LOURDES GRACIELA FIGUEROA  
**Demandados** : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la Compañía ALLIANZ COLSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

**Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor Fredy Andrés Fonseca, ocurrido el 1º de enero de 2012, luego de caer de su motocicleta al perder el control del rodante, debido al deterioro de la malla vial, por la que transitaba, a la altura de la Calle 52 Sur con Carrera 13 A, en la ciudad de Bogotá.

La Compañía ALLIANZ COLSEGUROS S.A., soporta el llamamiento en garantía, en la póliza de seguro No. 4729, suscrita con el Instituto de Desarrollo Urbano, en la que quedó señalado que la cobertura de los siniestros amparados por la misma, recaerían en un 60% en su titularidad y el restante, es decir el 40% en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; por tanto, exige que se vincule a la dicha sociedad, toda vez que en el eventual caso que llegase a condenarse a ALLIANZ COLSEGUROS S.A., la aquí llamada en garantía, deberá sufragar el 40% del valor impuesto por condena.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la Compañía ALLIANZ COLSEGUROS S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

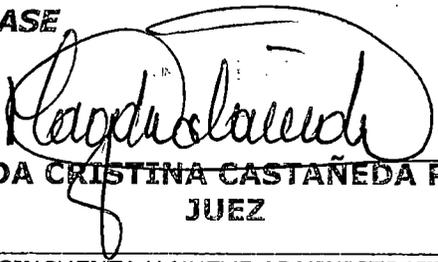
**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la Compañía ALLIANZ COLSEGUROS S.A. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Ello en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se concede a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO:** Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha
<u>05 JUN 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2011-00341  
Demandante : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE -COLDEPORTES-  
Demandado : CAMPO ELÍAS GUTIERREZ POLANIA  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

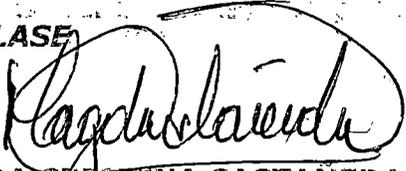
**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 200 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a oficiar al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que realice la transferencia de los gastos procesales que fueron consignados a sus órdenes, en cumplimiento del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2012.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a notificaciones, oficios y telegramas a la cuenta de Arancel Judicial, indicada a folio 201, del cuaderno principal.

Efectuado lo dispuesto, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha 05 JUN. 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2013-00159  
**Demandante :** JHON HARVY MUÑOZ PULIDO  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

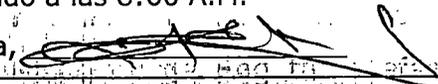
**1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia del 15 de febrero de 2017 (fs. 669 a 689 C1), por medio del cual revocó el fallo de fecha 19 de diciembre de 2014, proferido por el extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**2. Por Secretaría, remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 33 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



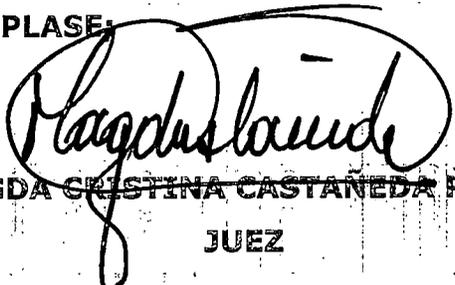
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: No. 2013-00218**  
**Demandante : SANDRA PATRICIA RUBIANO RUIZ**  
**Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en sentencia del 1º de marzo de 2017 (fs. 230 a 236 C1), por medio del cual revocó el fallo de fecha 31 de marzo de 2016, proferido por este Despacho Judicial.
- 2. Por Secretaría, remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**EXPEDIENTE:** No. 2011-00206  
**DEMANDANTE:** PAULINA HELENA MESA LOZANO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE ESE

**Sistema:** Escritural ( Decreto 01 de 1984 – Ley 1564 de 2012)

---

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el demandante, mediante escrito visible a folios 346 a 354 del expediente, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 320 a 336 C1).

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 134B del C.C.A., establece en su numeral 6° que los procesos de reparación directa, cuya cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, serán conocidos por los jueces administrativos en **primera instancia**.

A su turno, el artículo 181 Ibidem., señala que "*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...*". (...)"

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte actora, por tratarse de un proceso de reparación directa, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**, y por encontrarse enlistado dentro de aquellos asuntos susceptibles de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 13 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

3.- Reconózcase personería a la doctora **OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**, portadora de la T.P. No. 145.727 del C.S. de la J., como apoderada del Hospital San Vicente de Paul de Fomoque, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 339 del cuaderno principal.

4.- Reconózcase personería al doctor **JOSÉ MIGUEL PARDO BAQUERO**, portador de la T.P. No. 183.156 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 345 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha 05 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00128  
**Demandante:** JOSÉ MANUEL RAMÍREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, el Oficio N° 0145 del 21 de febrero de 2017. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida. Ello, como quiera que en el Oficio No. 20175000353691 del 06 de marzo de 2017 (fl 201), proferido por el Jefe de Estado Mayor de Operación del Ejército Nacional, se indicó que era necesario que el requerimiento realizado por este Despacho fuera adicionado, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar (ubicación geográfica de los hechos), para proceder a realizar la búsqueda de la información solicitada por este estrado judicial.

En consecuencia, y al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, procediendo este Despacho a adicionar dicho requerimiento en los términos indicados por la dependencia del Ejército Nacional. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) **REITÉRESE y ADICIÓNENSE** el Oficio N° 0145 del 21 de febrero de 2017, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida **-Jefatura de Estado Mayor de Operaciones-** se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, en la siguiente sentido:

*"Para que allegue copia de la misión táctica y orden de operaciones que se estaban desarrollando el día 04 de abril de 2012, por parte de los miembros del Batallón Energético y Vial No 9, en la Vereda La Libertad del Departamento de Nariño, y en donde resultó fallecido el Soldado Profesional Jorge Andrés Ramírez García, quien se identificaba en vida con la C.C. 80.023.487."*

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes. Asimismo, al referido requerimiento de le deberá adjuntar copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 02 de fecha 14 de abril de 2012, visible a folio 16 del cuaderno principal.

2. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **11 de julio de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00118  
**Demandante:** JOSE MANUEL PEÑA AYALA Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** el Oficio No. VP-537 del 9 de febrero de 2017, suscrito por el Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, visible a folio 238 del cuaderno principal.

Conforme a lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que manifieste lo pertinente frente a la práctica de la prueba consistente en la valoración médico laboral; como quiera que al decir del referido profesional del derecho, el demandante no se encuentra afiliado a Empresa Prestadora de Salud.

**2. En atención a lo manifestado por la entidad demandada en el Oficio No. 8310 SUBAS del 21 de febrero de 2017 (fl. 253), este Despacho ordenará redirigir el requerimiento realizado mediante Oficio 1360 del 14 de diciembre de 2016, a la dependencia competente, en esta oportunidad a la Empresa Prestadora de Salud CAFESALUD EPS.**

**3. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 28 de junio de 2017, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.**

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

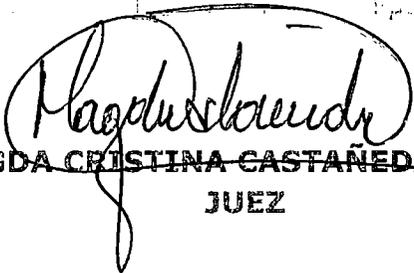
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

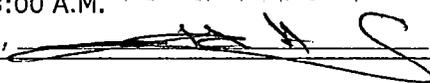
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No: 2014-00039  
Demandante: LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Oficio No. 2017-01-034449 del 01 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Sociedades, visible a folio 257 del cuaderno principal.
2. Por conducto de la Secretaría de este Despacho, dese cumplimiento a las órdenes impartidas auto de pruebas proferido en la audiencia inicial de fecha 17 de enero de 2017, relativas al trámite de pruebas trasladadas que deben impartirse dentro del proceso de la referencia.
3. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 25 de julio de 2017, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.
4. Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



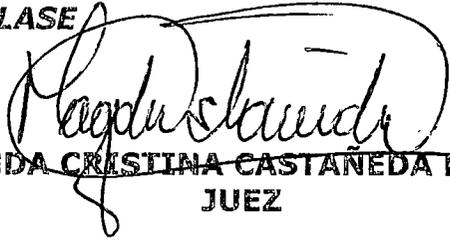
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REF:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014 - 00058  
**Demandante:** HENRY ALBERTO OSORIO MONROY Y OTRO  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en el proveído de fecha 8 de marzo de 2017 (fs. 237 a 256 vto C1), por medio del cual modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 15 de julio de 2016, y en lo demás confirmó lo allí decidido.
2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.
3. Por Secretaria, **expídanse las copias auténticas y las constancias** solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 269 del cuaderno principal. Para ello, téngase en cuenta la consignación visible a folio 270, en la que consta la acreditación del pago de las expensas necesarias para dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.  
05 JUN. 2017 SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00167
Demandante:	NANCY PLATA ARDILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

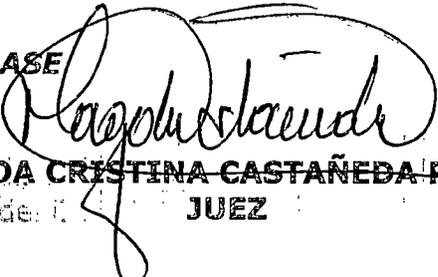
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** lo señalado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 224 del C1.

**2. REITÉRESE** el oficio N° 1058 de 4 de octubre de 2016, dirigido a la Coordinadora del ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, junto con los insertos del caso<sup>1</sup>, con el fin de **indicar nuevamente** que el proceso penal respecto del cual se solicitan las copias integrales, es el adelantado en contra de la señora LUISA MARGARITA CASAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.440.618, por el delito de estafa, y no el que refirió dicha dependencia en oficio N° DESAJ16 - CS - 6975 de fecha 19 de diciembre de 2016.

**3. REITÉRESE** el oficio N° 0178 del 28 de febrero de 2017, dirigido a la BODEGA DE FONTIBON, con el fin de que se sirva remitir lo allí solicitado en el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>05</u> de fecha <u>05 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

<sup>1</sup> Copia del folio 224 C1.

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



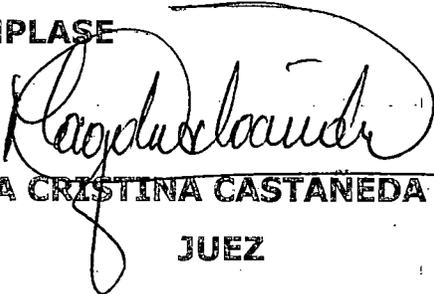
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**EXPEDIENTE: No. 2014-00255**  
**DEMANDANTE: LUIS JESÚS SUÁREZ SILVA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

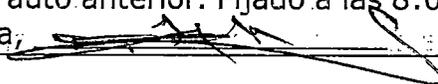
- 1. Para lo fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la liquidación de remanentes realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 74 a 76 del cuaderno principal.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva realizar el pago del saldo que por concepto de remanentes se encuentra pendiente por acreditar, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la liquidación ya señalada.
- 3. Por Secretaría, expídanse las copias auténticas y la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia,** solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 78 del cuaderno principal, una vez el interesado haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar.
- 4. Una vez acreditado lo señalado en el numeral segundo de la presente providencia, ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

DMTD

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de  
fecha 05 JUN. 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00282  
**Demandante** : CARLOS ALBERTO ASTAIZA  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1319, emitido por el Director COMEB, visible a folios 105 a 113 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1320, emitida por la Unidad de Procesos Judiciales Caprecom EICE en Liquidación, visible a folios 98 a 99 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva indicar a esta Sede Judicial, en que Centros Hospitalarios, fue atendido el señor Carlos Alberto Astaiza, con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de diciembre de 2011, al interior del Centro Carcelario La Modelo.

Una vez, allegada la respuesta anterior, por Secretaría, líbrese oficio con destino a las Entidades Prestadoras de Salud, que indique el demandante, a fin de que dichos Hospitales, se sirvan aportar copia **completa y legible** de la historia clínica de señor Carlos Alberto Astaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.942 de Popayán.

Debe indicarse en el(los) oficio(s) que se libren para tal efecto, que en virtud de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto a la historia clínica que se remita, se deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**CUARTO:** REITERAR el oficio No. 1321 del 30 de noviembre de 2016, con destino a la Fiduciaria La Previsora, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días, dicha entidad se sirva remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por ambas partes, como quiera que la prueba fue decretada de oficio.

**QUINTO:** Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 5 de julio de 2017, no se llevará a cabo, como quiera, que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído. Asimismo, indica el Despacho que se abstendrá de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto no se alleguen las pruebas documentales solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 3 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2014-00067  
Demandantes : MARÍA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS  
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTRO  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER personería** a la abogada María Angélica Bejarano Puello, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.426.761 y T.P. No. 209.275 del C.S. de la J, como apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 235, del cuaderno principal.

**SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder**, manifestada por la Doctora MARÍA ANGÉLICA BEJARANO PUELLO, a través de escrito presentado el día 2º de febrero de 2017, visible a folios 240 a 241 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho, al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad demandada.

**TERCERO:** Téngase al doctor RAÚL IGNACIO MOLANO FRANCO como **dependiente judicial** del apoderado JOSÉ FERNANDO DUARTE GÓMEZ, para los efectos expresamente señalados en el memorial calendado el 7 de febrero de 2017, obrante a folio 242 del expediente.

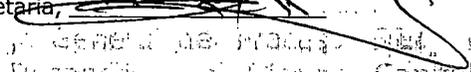
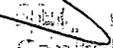
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

El estado No. 37 de fecha 05 JUN. 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría,

  
El Jefe del Departamento de Procesos,   
El Jefe del Despacho del Distrito Capital - Secretaría de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00067  
**Demandantes** : MARÍA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS  
**Demandados** : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho, encuentra los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

- A través de apoderado judicial, los señores Mario Alberto Fonseca Gualdrón y María Lourdes Graciela Figueroa, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Leidy Marlen Fonseca Figueroa, así como los señores Mario Alberto, Ronald Javier y Linda Marcela Fonseca Figueroa, interpusieron demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y el Distrito de Bogotá - Secretaría de Movilidad, a fin de que se declare la responsabilidad de dichos entes, por los perjuicios causados a los aquí demandantes, derivados del fallecimiento del ciudadano Fredy Andrés Fonseca Figueroa, acaecido el día 1º de enero de 2012, como consecuencia del accidente ocurrido cuando se movilizaba en su motocicleta, a la altura de la calle 52 con carrera 13 A en la ciudad de Bogotá, originado por el deterioro de la malla vial correspondiente.

- La demanda de la referencia fue admitida, mediante proveído de fecha 15 de julio de 2015, en el que se ordenaron las notificaciones pertinentes (fls. 96 a 97, c.1); luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y encontrándose dentro del término de Ley, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía aseguradora Colseguros S.A hoy Allianz Seguros S.A.

- Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2016, este Despacho, decidió admitir el llamamiento en garantía en mención y en consecuencia ordenó vincular a la aseguradora Allianz Seguros S.A., al presente tramite demandatorio. (fls. 150 a 151, c.1).

- El día 24 de octubre de 2016, a través de apoderado judicial la Compañía Allianz Seguros S.A., elevó solicitud contentiva de desvinculación a la presente litis.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., solicitó que fuera desvinculada de la presente causa judicial, la Compañía Aseguradora que

representa, por haberse vinculado al proceso, después de haberse vencido la oportunidad procesal para ello.

Como fundamento de lo anterior, indicó que el artículo 66 del Código General del Proceso, ha establecido que si el Juez, halla procedente el llamamiento formulado por alguna de las partes, ordenará notificar al convocado y le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**

De acuerdo con lo anterior, advierte que como quiera que el auto que admitió el llamamiento en garantía, se notificó por estado el día 17 de marzo de 2016; para que dicho llamamiento resulte eficaz, era menester que la notificación del mismo, se realizará máximo hasta el día 19 de septiembre del mismo año (por ser el 17 de septiembre de 2016, un día no hábil) y como quiera que dicha notificación, se efectuó el 4 de octubre del año en curso, se tiene que se realizó fuera de la oportunidad procesal establecida en la Ley, por tanto el llamamiento en garantía que nos ocupa, resulta ineficaz.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que si bien la figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su trámite debe efectuarse con base en lo establecido en la Ley 1564 de 2012. Lo anterior en virtud del principio de integración normativa.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que el artículo 66 del Código General del Proceso, ha señalado frente al trámite del llamamiento en garantía, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(..."

A su turno, el artículo 118 de la mencionada disposición normativa, establece:

**Artículo 118. Cómputo de términos.**

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

(...)

De las normas transcritas, logra inferir el Despacho que la notificación al llamado en garantía, del auto que admitió su llamamiento, debe lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, término que se deberá contabilizar teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra esta Sede Judicial, que el día 17 de marzo de 2016, se notificó por estado el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en contra de Allianz Colseguros S.A; en consecuencia la notificación a la Compañía Aseguradora en cita, debía realizarse a más tardar el día 19 de septiembre del mismo año (por ser el 17 de septiembre de 2016, un día no hábil), como quiera, que en dicha fecha fenecía el plazo establecido por el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, para integrar al convocado a la presente litis, esto es, el término de seis meses.

Sin embargo, destaca el Despacho que los términos en el presente asunto, permanecieron suspendidos por el lapso comprendido entre del 17 de mayo de 2016, (fecha en la que ingresó el proceso al Despacho, a fin de requerir a la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, a pagar el monto fijado por gastos de notificación) y el 22 de agosto del mismo año, día siguiente hábil al de la notificación de la providencia que requirió a la aquí demandada.

Bajo ese entendido, se tiene que el término de los seis meses, señalado en el Código General del Proceso, para notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de la aseguradora Allianz Seguros S.A., se extendió hasta el 22 de diciembre de 2016<sup>1</sup> y como quiera que la notificación en cita, se efectuó por correo electrónico, el día 4 de octubre del mismo año, se entiende que ésta se realizó dentro de la oportunidad procesal, señalada por la Ley.

Por tanto, el Despacho, no accederá a la solicitud de desvinculación del proceso, formulada por Allianz Seguros S.A.

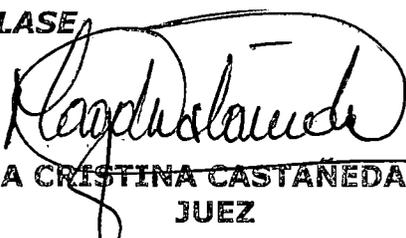
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**1.- Denegar** la solicitud de desvinculación a la presente litis, elevada por el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A, en mérito de las razones expuestas.

**2.- RECONOCER personería** al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.682.886 de Chaparral (Tolima) y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J, como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68, del cuaderno número 3.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ



<sup>1</sup> Del 17 de marzo de 2016 al 17 de mayo del mismo año, transcurrieron 2 meses, quedando así pendiente por transcurrir 4 meses para notificar al llamado en garantía, del auto que admitió su llamamiento, los cuales se reanudaron a partir del 22 de agosto de 2016, día siguiente hábil al de la notificación de la providencia que se efectuó, con ocasión del ingreso del expediente al Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00198  
**Demandantes** : LEWIS JUNIO CARO MONTERO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 129 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a notificaciones, oficios y telegramas a la cuenta de Arancel Judicial, indicada a folio 129, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPETICIÓN  
**Expediente** : No. 2014-00467  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Demandados** : HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** En virtud de lo señalado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en escrito obrante a folio 547 del cuaderno principal, se ORDENA:

a) **EMPLAZAR** a la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

En consecuencia, se concede a la apoderada de la parte demandante, el **término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, a fin de que aporte al Despacho, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial, junto con la solicitud de inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., y en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación por aviso a los demandados RODRIGO SUAREZ GIRALDO, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y OLGA CONSTANZA MONTOYA, en los términos del artículo 292 del CGP, a las direcciones reportadas en el escrito de demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.588 y T.P. No. 75.388 del C.S. de la J, como apoderado del demandado HERNANDO LEIVA VARÓN, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 548 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2014-00036  
Demandantes : EDILSA VARGAS ALDANA Y OTROS  
Demandados : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta a los oficios Nos. 1197 y 1198, emitido por Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, visible a folios 280 a 282 del cuaderno principal.

- SECCIÓN TERCERA -

**SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **aleatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha
<u>05 JUN. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00372  
**Demandante** : JUAN GABRIEL AVENDAÑO GARZÓN  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

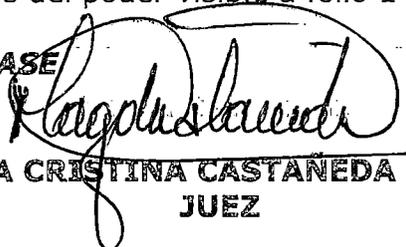
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO: LIBRAR OFICIO** con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días, informe a esta Sede Judicial, si ya procedió a realizarle la activación de los servicios médicos al señor Juan Gabriel Avendaño, así como a practicarle Junta Médico Laboral al mismo. En caso afirmativo, se proceda a su remisión o se indique las razones por la que no se ha llevado a cabo la misma.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la parte actora ante la dependencia correspondiente.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Julie Andrea Medina Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 de Bogotá y T.P. No. 232.243 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 140, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 35 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2014-00101  
Demandantes : SANDRA MILENA ACERO MORENO Y OTROS  
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0089, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, visible a folios 177 a 178 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proferrir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00330  
**Demandante** : CARLOS VÁLDEZ CAMACHO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 219 del expediente.

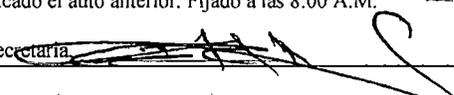
**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a notificaciones, oficios y telegramas a la cuenta de Arancel Judicial, indicada a folio 219, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Por Secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en memorial obrante a folio 220 del expediente, con las constancias allí señaladas, una vez quede en firme la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00393</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDGAR ALEXANDER ORJUELA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** la respuesta al oficio N° 1011 de 19 de septiembre de 2016, remitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible a folio 210 del Cl.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo señalado por la aludida dependencia del Ejército Nacional en la respuesta en mención, esto es, que desconoce los motivos por los cuales el demandante no dio inicio al trámite de la Junta Médica Laboral, y que por ello no es posible señalar fecha para llevar a cabo la misma, debe advertirse por lo tanto, que como quiera que la práctica de los exámenes de retiro son de obligatoria realización, en los términos del artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, y que la práctica de la Junta Médico Laboral puede realizarse a solicitud del interesado, según lo prevé el artículo 19 de la referida norma, se **insta a la parte actora** para que se sirva adelantar y gestionar ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, los trámites y demás procedimientos previos a que haya lugar con el fin de que le sea efectuada dicha valoración, al demandante EDGAR ALEXANDER ORJUELA.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante deberán acreditar ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000.

**2. RECONOCER** personería a la doctora **ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**, como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 212 del expediente.

**3. RECONOCER** personería a la doctora **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra

a folio 214 del expediente. En consecuencia, se tiene por terminado el mandato a la doctora ALEJANDRA CUERVO GIRALDO.

**4. REQUERIR a la apoderada de la parte demandada,** con el fin de que en el **término de cinco (5) días,** se sirvan informar el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 002 librado por este Despacho, con el fin de recepcionar el interrogatorio del demandante EDGAR ALEXANDER ORJUELA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No <u>3</u> de fecha <u>05 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

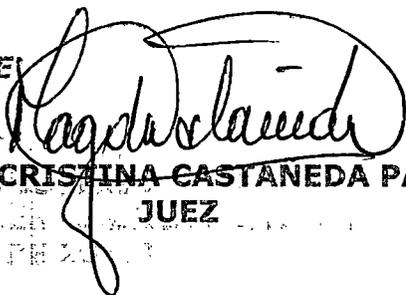
Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00038
Demandante:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado:	LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

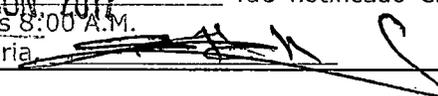
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, **realícese la inclusión** de los datos del demandado y del presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 5º del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00404</b>
<b>Accionante:</b>	<b>DIANA ROCIO MORA MARTÍNEZ Y OTROS</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NACIÓN - MINSITERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. Para lo fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 91 de cuaderno principal.
2. En consecuencia, por Secretaría **procédase a la entrega** de la suma que por concepto de remanentes se señala en la liquidación arriba referida, a favor de la parte actora.

Cumplido lo anterior, **archívese el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00049</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DORA ESPAÑA BERNAL DE URUEÑA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

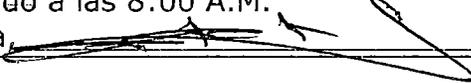
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandada en el escrito visible a folio 269 del expediente, y como quiera que junto con dicho escrito acredita el pago de las expensas solicitadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, para la remisión de las copias de las investigaciones disciplinarias solicitadas mediante oficio N° 712 del 15 de junio de 2016 (fl. 238 y 263 C1), **REQUIÉRASE** a dicha profesional del derecho, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva retirar el original del comprobante de consignación que aportó al plenario, visible a folio 270 del expediente, y lo remita a la dirección que indica la referida Procuraduría, en el numeral 3° del oficio visible a folio 263 del expediente. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, la parte demandada deberá acreditar ante este Despacho las gestiones adelantadas para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00023</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YEIFER ALCIDEZ CARRILLO VÁSQUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, impetrada por el apoderado judicial del demandado, en escrito visible a folios 1 a 7 del C3.

***I. ANTECEDENTES PROCESALES***

- Actuando a través de apoderado judicial, el señor YEIFER ALCIDES CARRILLO VÁSQUEZ, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad como consecuencia de las múltiples lesiones físicas que se indica, le fueron propinadas al demandante por parte de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2011, en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta.

- Por auto del 26 de noviembre de 2014, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a fin de que la parte actora indicara, entre otro, el buzón de correo electrónico de notificación judicial de la entidad demandada (fl. 169).

- Mediante escrito visible a folio 171 del C1, el apoderado de la parte actora allegó la información solicitada en el auto en mención, y en tal sentido indicó que el buzón de notificación judicial de la POLICIA NACIONAL, correspondía a [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), y del Ministerio de Defensa Nacional a [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

- La demanda fue admitida por auto de fecha 27 de marzo de 2015, en el cual se ordenó la notificación personal de la demanda, al Ministro de Defensa Nacional (Fs. 176 c-1); gestión que fue realizada por la Secretaría del Despacho, el día 9 de julio de 2015, en el buzón de notificación judicial del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), según se advierte a folio 183 del expediente.

- A folio 184 del expediente, obra la constancia de envío a través del servicio postal autorizado en fecha 14 de julio de 2015, del oficio por medio del cual se remitió al Ministerio de Defensa Nacional, copia de la demanda y los traslados.
- Por auto del 10 de febrero de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el día 11 de mayo de 2016; diligencia que tuvo lugar el día señalado, en la que se surtieron las etapas procesales de que trata el artículo 180 del CPACA, sin contar con la comparecencia de un representante judicial de la entidad demandada (fl. 191 y 195 a 203 C1).
- Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2016, la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad procesal por indebida notificación de la demanda a dicha entidad (fs. 1 a 7 C3).

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Considera el apoderado judicial del demandado, que en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; y en tal sentido, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, solicita se ordene nuevamente la notificación de dicha providencia a la entidad demandada POLICIA NACIONAL, con el fin de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a dicho organismo gubernamental.

Como argumentos de la solicitud aduce el interesado, que el trámite de notificación personal de la demanda de que trata el artículo 199 del CPACA, no se efectuó en debida forma en el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada POLICIA NACIONAL, esto es a [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), toda vez que dicho trámite se surtió en el correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional; dirección electrónica esta última que ciertamente no corresponde a la oficial creada por la POLICIA NACIONAL, para tal efecto.

Agrega, que si bien la demanda y los anexos en físico, fueron recibidos en la POLICIA NACIONAL en fecha 11 de abril de 2016, lo cierto es que dicha documental fue recepcionada en dicha entidad, luego de que venciera el término de contestación de la demanda, y tiempo después de que tales piezas procesales hubieran sido remitidas en un primer momento, esto es, en fecha 17 de julio de 2015, al Ministerio de Defensa Nacional; ente éste último en el que no recae la representación y defensa judicial de la POLICIA NACIONAL, en virtud de la delegación de funciones y competencias realizada al Secretario General de la Policía Nacional, por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución N° 3969 de 2006.

Luego conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que el trámite de notificación de la demanda no se realizó en debida forma y de manera efectiva a la Policía Nacional, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2015, y en consecuencia, se ordene nuevamente la notificación personal de dicha providencia al demandado, en los términos del artículo 199 del CPACA.

### **III- Del traslado a la parte actora**

Refiere el apoderado de la parte actora que en el presente caso, el trámite de notificación de la demanda a la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se surtió en debida forma para esta última entidad, en el buzón electrónico del aludido ente ministerial en fecha 9 de julio de 2015, como quiera que la Policía Nacional depende jurídica, económica, administrativa y funcionalmente de dicho organismo gubernamental, y por lo tanto, al representar tales entidades un sólo sujeto procesal, debe colegirse que la parte pasiva de la relación procesal, fue notificada en debida forma en la fecha ya señalada.

Indica que adicionalmente, el apoderado de la entidad demandada previo a la presentación del escrito de nulidad, manifestó que había revisado el expediente en la Secretaria del Juzgado, y que con ello, dicho ente dejó entrever que conoció del proceso y actuó en él convalidando así la notificación del Ministerio de Defensa. Agrega, que según lo señaló la entidad demandada en el escrito de nulidad, la Policía Nacional tuvo conocimiento del proceso por lo menos el 11 de abril de 2016, cuando recibió los anexos físicos de la demanda, es decir, días antes de la celebración de la audiencia inicial que se había fijado para el día 11 de mayo de 2016, y en tal sentido, señala que con tales hechos, se configuró la causal 1° del artículo 136 del CGP, para tener por saneado el defecto procedimental alegado.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare infundada la solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada, y en su lugar, se continúe con el trámite normal del proceso hasta su culminación.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **a) Fundamentos legales**

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, dispone en su numeral 8° lo siguiente:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

**8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."**

El artículo 197 de ibídem, señala entre otras, que las entidades públicas de todos los niveles, deberán poseer un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, y que se entenderán surtidas como personales las notificaciones que se realicen a través del buzón de correo electrónico de la respectiva entidad.

A su turno, el artículo 199 de ibídem, sobre el trámite de la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas, señala:

**"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.**

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código."

(...)(Resaltado por el Despacho).

#### **b) Caso concreto**

Atendiendo a los antecedentes fácticos anotados, así como a los lineamientos normativos en cita, y revisadas las actuaciones procesales surtidas en el proceso, advierte el Despacho, que en el presente caso se declarará fundada la causal de nulidad por indebida notificación del demandado POLICIA NACIONAL, alegada por dicha entidad en su calidad de parte demandada, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, consultada la página web de la Policía Nacional<sup>1</sup>, se advierte que el buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad en el Departamento de Cundinamarca, corresponde a [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), y no a [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); dirección electrónica esta última que pertenece al Ministerio de Defensa Nacional, y en la que según informe Secretarial visible a folio 183 del expediente, fue surtida la notificación personal de la demanda que nos ocupa, a la Policía Nacional.

Así, y como quiera que según Resolución N° 3969 de 2006, proferida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Defensa Nacional, la representación y defensa judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue delegada en el Secretario General de la POLICIA NACIONAL, es claro que la notificación personal de la demanda debió efectuarse en el buzón electrónico oficial creado por esta última entidad para el efecto, es decir, a [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Ahora, debe señalarse que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando afirma que la notificación personal de la demanda realizada al buzón electrónico del Ministerio de Defensa Nacional, debe entenderse surtida en debida forma a la Policía Nacional, como quiera que esta última entidad, depende jurídica, económica, administrativa y funcionalmente de dicho ente ministerial, y por lo tanto, representan un sólo sujeto procesal que fue notificado en debida forma el día 9 de julio de 2015.

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

Ello, por cuanto si bien la Policía Nacional hace parte integrante de la estructura interna del Ministerio de Defensa Nacional, y su personería jurídica recae en la Nación, no puede desconocerse que dicho ente ministerial en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998<sup>2</sup>, **delegó la función de representación y defensa judicial de dicho cuerpo armado, en el Secretario General de la Policía Nacional**, tal y como quedó previsto en el artículo 20 del Decreto 4222 del 2006, según el cual es función de dicha Dependencia, entre otras "Representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes"; delegación ésta que fue realizada ciertamente mediante Resolución N° 3969 de 2006, tal y como se desprende de dicho acto administrativo que obra a folios 303 a 307 del C1, y que fue aportada al plenario por la entidad demandada.

Así las cosas, es claro que las diligencias adelantadas por la Secretaría del Despacho para poner en conocimiento de la Policía Nacional la existencia del proceso de la referencia, no se surtieron en debida forma, en la medida en que la notificación personal de la demanda debió dirigirse al buzón de notificaciones judiciales creado para el efecto por parte de la Policía Nacional -decun.notificacion@policia.gov.co-, y no a través del correo oficial del Ministerio de Defensa Nacional -notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co-, como en efecto aconteció.

Ahora, tampoco se saneó dicha irregularidad en ninguna de las formas establecidas en el artículo 136 del CGP; pues contrario a lo señalado por representante judicial de la parte actora, el hecho de que el apoderado de la entidad demandada haya revisado el expediente en la Secretaria del Juzgado previo a la presentación del escrito de nulidad, o a la celebración de la audiencia inicial o hubiere utilizado hojas membreteadas pertenecientes al Ministerio de Defensa en dicho documento, o recibido los anexos físicos de la demanda en fecha 11 de abril de 2016 -luego de que tales piezas procesales hubieran sido entregadas en un primer momento, en el Ministerio de Defensa Nacional-, no tiene la virtud de sanear la irregularidad procesal que se ha advertido, en la medida en que como se anotó, tales eventos no se enmarcan dentro de los supuestos procesales previstos en el artículo 136 del CGP, para tal fin.

Por último debe señalarse que tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que la Policía Nacional tuvo conocimiento del proceso por lo menos el 11 de abril de 2016, cuando recibió los anexos físicos de la demanda, es decir, días antes de la celebración de la audiencia inicial que se había fijado para el día 11 de mayo de 2016, y que con ello, se configura la causal 1° del artículo 136 del CGP, para tener por saneado el defecto procedimental alegado. Ello, por cuanto la entidad demandada alegó la causal de nulidad invocada oportunamente y no actuó en el proceso antes de su proposición, como puede advertirse de las actuaciones surtidas en el curso del proceso.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal vicio procesal, la ley contempla mecanismos para sanear la situación con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso, y en tal sentido, pueda garantizársele plenamente el ejercicio de los

<sup>2</sup> "Artículo 90.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

derechos de defensa, debido proceso y contradicción, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que **se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.**, esto es, no haberse surtido en debida forma la notificación personal de la demanda, a quien debe ser citado como parte. Ello, con la advertencia de que las pruebas practicadas dentro de las presentes actuaciones conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Como consecuencia de lo anterior, deberá ordenarse que por Secretaría del Despacho se proceda a realizar la notificación personal de la demanda a la POLICIA NACIONAL, en los términos del artículo 199 del CPACA, y en el buzón de notificaciones judiciales [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

### RESUELVE:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

**2.-** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en el buzón de notificaciones judiciales [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co). Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**3.-** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.-** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

En firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha <u>05 JUN. 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Referencia:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00170</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMAR AUGUSTO RAMIREZ ARIAS Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y otros</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección B, en proveído del 6 de marzo de 2017 (fs. 144 a 133 C1), por medio del cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial – etapa de excepciones previas-, en la que se dispuso declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la parte demandada POLICIA NACIONAL.

**2.** En consecuencia, como quiera que se encuentran pendiente por evacuar las demás etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **martes 25 de julio de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

**3-** Se previene a las partes del litigio, recordándoles que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

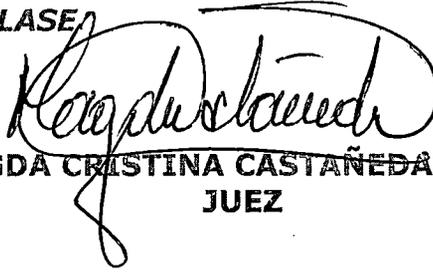
Advertir así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**4.** Previo a **aceptar la renuncia** del poder manifestada por el Doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 160

del cuaderno principal, se **REQUIERE** a dicho profesional del derecho, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia al mandato aquí manifestada. Ello, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se insta al referido profesional del derecho a que informe en la entidad que representa, que deberá designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia inicial, en la fecha ya enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No: 2014-00045  
Demandante: PLACIDO PEÑA RODRÍGUEZ  
Demandado: EPS CONVIDA  
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, los Oficios N° 0010 y 0012 del 17 de enero de 2017. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

**i) REITÉRENSE** los Oficios N° 0010 y 0012 del 17 de enero de 2017, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia inicial de fecha 17 de enero de 2017.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por la parte actora; así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **anteriormente indicado contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

2. Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el día 13 de julio de 2017, en horas de la mañana, elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 92 C1). El referido requerimiento se impetró ante la imposibilidad del apoderado del demandante, de comparecer a las instalaciones de este Despacho para la fecha y hora programada.

Por los argumentos expuestos, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, elevada por el apoderado de la parte actora; por lo tanto, una vez sean recaudadas las pruebas documentales que fueron objeto de requerimiento en el presente proveído, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la referida audiencia, si ello hubiere lugar.

3. por lo anterior, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **13 de julio de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído; y a la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia elevada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00040  
**Demandante:** ARNELY MARÍA ORTEGA BASA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, los Oficios N° 1296, 1297a, 1297b, 1298, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1308, 1312, 1313, 1315 del 28 de noviembre de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

**i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley los Oficios N° 1296, 1297a, 1297b, 1298, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1308, 1312, 1313, 1315 del 28 de noviembre de 2016**, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2016.

Asimismo, se recuerda que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **anteriormente indicado contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

**2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la respuesta allegada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Putumayo, visible a folio 195 del cuaderno principal.

**3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la respuesta allegada por la Fiscal 70 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, visible a folio 189 del cuaderno principal.

Conforme a lo anterior **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que adelante los trámites pertinentes ante la Fiscalía 70 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la expedición de las copias del expediente penal adelantado con ocasión de la muerte del señor ELKIN MANUEL ORTEGA BASA.

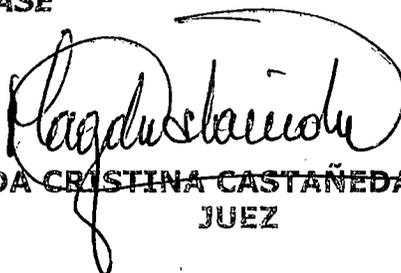
**4. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes,** el Despacho comisorio diligenciado por parte del **Juzgado Único Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo)**, visibles a folios 241 a 244 del cuaderno principal.

**5. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** de la devolución de los Despachos comisorios por parte de los **Juzgados Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, y Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, visibles a folio 190 y 202 del cuaderno principal.

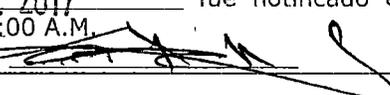
En virtud de lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que manifieste lo pertinente frente a las declaraciones los testigos que residen en municipios diferentes al que se encuentra esta Sede Judicial, como quiera que los Despachos comisionados procedieron a la devolución de dichas diligencias; y en la actualidad las instalaciones de este Despacho -Carrera 57 No 43 -91- no cuentan con la habilitación del Plan de Justicia Digital.

**6. Finalmente,** advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **29 de junio de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído; así como de la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia elevada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No: 2014-00077  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP  
Demandado: WILSON FRANCO ALBORNOZ y JOSÉ ROBINSE  
QUINTERO GALLEGO  
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 684 del cuaderno principal; por Secretaría, procédase a la inclusión de datos de los señores **WILSON FRANCO ALBORNOZ y JOSÉ ROBINSE QUINTERO GALLEGO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 31 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control: REPETICIÓN**  
**Expediente No: 2014-00363**  
**Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**Demandado: ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

**1.-** Revisado el proceso de la referencia, mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2017, esta Sede Judicial requirió a la entidad demandante a fin de que allegara nuevas direcciones de notificación de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, o en su defecto, solicitara el emplazamiento en los términos 293 del CGP.

Sin embargo, una vez revisado el plenario advierte esta Sede Judicial que el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Despacho. Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 10 de febrero de 2017.

En el evento de contar con la información requerida por este Despacho, el apoderado de la parte actora, procederá a remitir comunicación a los demandados **i) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **ii) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**2.-** Reconózcase personería al doctor **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 75.388 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandando HERNANDO LEIVA VARÓN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 702 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00251  
Accionante: VICTOR DANILO MURILLO BRAVO  
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 149 y 150 del cuaderno principal.
2. En consecuencia, procédase a realizar el traslado de la suma señalada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la cuenta de arancel judicial, tal y como allí también se indica.
3. Por Secretaria, expídanse las copias auténticas y constancias solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 141 del cuaderno principal. Adviértase que dicho profesional acreditó el pago de las expensas, tal y como da cuenta la constancia visible a folio 148 del cuaderno principal.

Una vez acreditado lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00396</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DAVID GALINDO FRANCO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Una vez revisado el expediente el Despacho, **DISPONE:**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad demandada no justificó en debida forma su no comparecía a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 – inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 2 de marzo de 2017, es claro que no existe ánimo conciliatorio de la entidad demandada sobre el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, proferido por este Despacho en fecha 12 de septiembre de 2016. Por lo tanto, **se declara fallida dicha audiencia de conciliación.**

2. Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora compareció a la aludida diligencia, y que el recurso de apelación que versa sobre la sentencia de primera instancia fue interpuesto y sustentado en debida forma por dicha parte, se **ORDENA:**

- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que en forma oportuna, el apoderado de la parte actora, interpuso contra la citada sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre de 2016, la cual fue objeto de la audiencia de conciliación surtida el día 2 de marzo de 2017. Ello, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se trata de un proceso de Reparación Directa, del que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA.**

3. Por Secretaria, y una vez en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00202</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS - INACAR S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR a la parte actora**, a fin de que en el **término perentorio de cinco (5) días**, se sirva aportar al plenario el mandato judicial señalado en auto del 10 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

(3) Auto de requerimiento de cumplimiento de mandato judicial en plenario en auto del 10 de febrero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00217</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GERONCIO JOSÉ RANGEL BENAVIDES Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

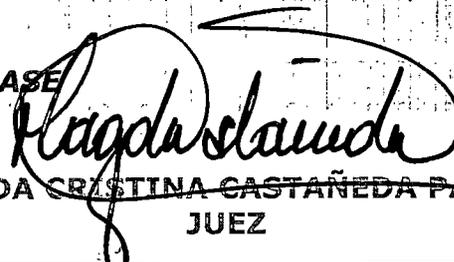
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, lo señalado por Coordinador del Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en respuesta al oficio N° 0864 de 27 de julio de 2016(fl. 115), visible a folio 162 del C1.

2. En consecuencia, **LIBRESE** oficio junto con los insertos del caso<sup>1</sup>, con destino al **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá**, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir copia íntegra y legible del proceso penal N° 11001-40-04-071-2006-00152-00 adelantado en contra del señor GERONCIO JOSÉ RANGEL BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.572, por los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2003.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0174 del 28 de febrero de 2017, remitida por el Centro Carcelario y Penitenciario La Picota, visible a folio 164 del C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>05 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

<sup>1</sup> Copia del folio 162 del C1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00108</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS Y OTROS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Seria del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, sino fuera porque revisado el expediente, se advierte que no se ha logrado notificar en debida forma a la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI. En efecto, el **Despacho advierte lo siguiente:**

- Por auto del 2 de marzo de 2017, se requirió a la entidad demandada, a fin de que se sirviera remitir la **comunicación de notificación personal** de que trata el artículo 291 - numeral 3º del CGP, a la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en la dirección que allí mismo se señaló (fl. 320 C1).

- Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2017, la referida profesional del derecho aportó al plenario constancia de envió a la aludida demandada, del **aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP**, a través de correo certificado, el cual fue entregado a satisfacción en el sitio de destino, según se advierte a folio 322 a 323 del expediente.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada adelantó en primer lugar el acto de notificación por aviso (**Art. 292 del CGP**), sin haber agotado en debida forma el trámite de notificación personal de la demanda, en los términos del artículo 291 - numeral 3º del CGP, es claro que no se surtió en debida forma la notificación de la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, y en tal sentido, a fin de evitar la configuración de posibles nulidades procesales, como también para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, a fin de que proceda a **realizar el acto de notificación personal de la demanda** a la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en los términos y bajo los lineamientos señalados en el artículo 291 - numeral 3º del CGP; gestión de que deberá acreditar ante el Despacho en el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2016-00234  
Demandantes : BLANCA YANIRA LINARES Y OTOS  
Demandado : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CUADERNO LLAMAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días se sirva aportar en copia auténtica "*las pólizas que tiene suscritas*" la Secretaría de Educación de Bogotá con la Aseguradora AXA COLPATRIA S.A., con fundamento en las que pretende sustentar su llamamiento en garantía.

De igual manera, para que en el mismo término, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora AXA COLPATRIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El estado No. 37 de fecha 05 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2016-00234  
Demandantes : BLANCA YANIRA LINARES Y OTOS  
Demandado : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER personería** al abogado Ramiro Rodríguez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.440.097 y T.P. No. 34.009 del C.S. de la J, como apoderado del Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 152, del cuaderno principal.

**SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder**, manifestada por el Doctor Ramiro Rodríguez López, a través de escrito presentado el día 17 de enero de 2017, visible a folios 190 a 191 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER personería** al abogado Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.993 y T.P. No. 212.813 del C.S. de la J, como apoderado del Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 193, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

El estado No. 37 de fecha 05 JUN 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : LUZ CONSUELO MORENO TRIANA  
**Expediente** : No. 2016-00505  
**Demandante** : LUZ CONSUELO MORENO TRIANA  
**Demandados** : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD Y OTRO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

La señora LUZ CONSUELO MORENO TRIANA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E -antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel-, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios de tipo material e inmaterial que sufrió la aquí demandante, a causa de las lesiones que padeció el día 18 de marzo de 2015, al interior del Centro Hospitalario en mención.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora LUZ CONSUELO MORENO TRIANA contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E -.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal o quien haga sus veces del DISTRITO CAPITAL y de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de

la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

**6. RECONOCER personería** a la abogada Claudia Liliana Rayo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.159.857 y T.P. No. 220.634 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

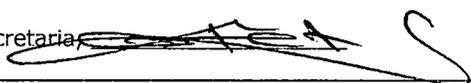


**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 30 de fecha 05 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00495**

**Demandante: HARLEM RAFAEL D'LAMARCK SALINAS y otros**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En escrito del 5 de diciembre de 2016, los señores HARLEM RAFAEL D'LAMARCK SALINAS, ENA ESPERANZA PALENCIA, HARLEM RAFAEL, GEIDY EDITH y HEYSSEL ERMELINDA D'LAMARCK VIDES; igualmente los señores HARLEM RAFAEL, HANSSEL LEONOR y HEGSEL ADELA D'LAMARCK PALENCIA, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declarara la responsabilidad de dicha entidad por el fallecimiento del señor HANNER RAFAEL D'LAMARCK PALENCIA, en hecho ocurridos el día 5 de octubre de 2014, mientras éste laboraba para la entidad demandada, en el grado de Cabo Primero del Ejército Nacional.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor HARLEM RAFAEL D'LAMARCK SALINAS, y los demás ciudadanos ya referidos, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se

advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes que obran a folios 25 a 34 y 83 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00180
Demandante:	LEANDRO SEGUNDO ACUÑA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Previo a aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora JULLIETH CASTRO ANAYA, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 45 del cuaderno principal, se requiere a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – **ARMADA NACIONAL**, para que en el término de tres (3) días se sirva aportar el poder que le fue conferido a la referida profesional del derecho para ejercer la representación judicial de dicha entidad dentro del presente asiento, y en tal sentido, dar contestación de la demanda.

2. Previo a reconocer personería al doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, como apoderado de la entidad demandada la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – **ARMADA NACIONAL**, según mandato aportado al expediente y visible a folio 54, se requiere a dicho profesional del derecho para que en el término de tres (3) días, se sirva aportar el poder señalado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente No:** 2016-00361  
**Demandante:** INGECONTROL S.A.  
**Demandado:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -  
ECOPETROL S.A.  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, obra a folio 2 del cuaderno principal, solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

*"Respetuosamente solicito que su señoría me conceda las siguientes medidas cautelares:*

**PRIMERA:** Que se suspendan provisionalmente los efectos derivados del Acta de Liquidación Unilateral del Contrato No. 5210194 de fecha 30 de diciembre de 2014 (folios 355 a386)

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la parte Demandada que consigne a órdenes del Juzgado la SUMA DE DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$216.495.652), durante el tiempo de trámite de la presente acción, la cual fue debidamente descontada del pago adeudado por la parte Demandada a la parte Demandante."

Ahora bien, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla lo relativo al trámite para la adopción de las medidas cautelares, el cual debe tener como presupuestos los siguientes: **(i)** el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días; **(ii)** dicha providencia se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda; **(iii)** Si la solicitud de medida cautelar fue presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil; y **(iv)** se decidirá dicha medida cautelar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

.- Conforme a lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS** a la entidad demanda - **ECOPETROL S.A.** -, escrito que deberá ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

7Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente No:** 2016-00361  
**Demandante:** INGECONTROL S.A.  
**Demandado:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -  
ECOPETROL S.A.  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito de 15 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 2 de marzo de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 13 de junio de 2016, por conducto de apoderado judicial, la EMPRESA INGECONTROL S.A., instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, a fin de que se declare la nulidad del Acta de Liquidación No. 2-20141-093-46375, así como de los demás actos administrativos que impusieron unas multas a la Empresa demandante, como consecuencia del presunto incumplimiento en que incurrió frente al Contrato No. 52101947 del 24 de enero de 2011.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte de **INGECONTROL S.A.**, contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálase por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario, No 4-0070-2-16570-7, a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

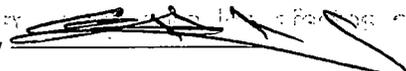
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ÁLVARO PARRA AMÉZQUITA**, portador de la T.P No. 87.007 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2017-00017  
**Demandante** : GERMAN CASTIBLANCO GUALTERO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**  
- SECCIÓN TERCERA -

A través de apoderado judicial, el señor GERMAN CASTIBLANCO GUALTERO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; a fin de que se declare la responsabilidad de dicha entidad, por haberle negado la posibilidad jurídica de reconocimiento y pago de cotización al sistema general de pensiones, durante la relación laboral que mantuvo con la Embajada de Japón, durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 1983 a junio de 1994.

Dentro de las pretensiones de la demanda, el actor solicita que le sea reconocida la suma de \$95.781.846.44, correspondientes a los aportes a pensión que dejó de consignar la Embajada de Japón, mientras perduró la relación laboral del aquí demandante con la misma. Asimismo, solicitó que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios y rendimientos que se generaron a causa de dicho incumplimiento.

El proceso de la referencia, fue allegado a este Despacho, mediante acta de reparto de fecha 7 de febrero de 2017 (fol.106, c.1).

**II. CONSIDERACIONES:**

El Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, de los siguientes asuntos:

"Sección segunda (...)

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los Tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (...)"

En tanto que, la competencia de la Sección Tercera, radica en los siguientes eventos:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa".

De acuerdo con lo anterior, y con las pruebas que conforman el expediente, es claro para este Despacho que la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, no es la competente para resolver sobre las pretensiones aquí elevadas, como quiera, que las mismas se encuentran encaminadas a que le sean reconocidas unas sumas de dinero al señor German Castiblanco Gualtero, por concepto de aportes al sistema general de pensiones, los cuales se generaron con ocasión de la relación laboral que éste mantuvo con la Embajada de Japón, durante el período comprendido entre el mes de abril de 1983 a junio de 1994 (fs. 1 a 5, c.1).

Por tanto, se tiene que la controversia que nos ocupa, versa sobre un conflicto de **carácter laboral**, y por ende no es éste Despacho Judicial, el competente para tramitar el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto  
anterior.-Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
2017-00017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2017-00101</b>
<b>Demandante:</b>	<b>IVÁN SANTIAGO CARO RODRÍGUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En escrito del 5 de abril de 2017, los señores IVÁN SANTIAGO CARO RODRÍGUEZ, CARLOS HERNANDO CARO RODRÍGUEZ, ANDRÈS FERNANDO CARO CARO, JULIETH VIVIANA CARO CARO y OLGA LICIA CARO RODRÍGUEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el primero de los indicados demandantes, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de señor IVÁN SANTIAGO CARO RODRÍGUEZ y los ciudadanos arriba señalados, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA.
- b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se

advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 33 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2017-00063</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA SOFIA SUÁREZ DE BUITRAGO y otro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y OTROS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado a los demandantes, describiendo de **forma cronológica las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño. Ello, por cuanto se indica en la demanda, que la ruptura de la tubería de acueducto y los perjuicios que de tal suceso se derivaron, se produjo en el predio dominado MONSERRATE, mientras que el bien inmueble objeto de controversia, se denomina "LOTE N° 2 DE LA FINCA BELLAVISTA, UBICADA EN LA VEREDA EL ROSARIO, MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA".*

- *Indicará con precisión y claridad si el **daño cierto** que se indica, fue provocado a los demandantes, fue el mismo y se causó en idénticas condiciones durante los días 20 a 30 de enero de 2015 y 29 de noviembre de 2016 -fechas señaladas en la demanda-; para efectos de lo anterior, deberá describir detalladamente en que se hicieron consistir tales daños.*

- *Precisará de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos puntuales que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a cada una de las **entidades demandadas**, esto es, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a los entes territoriales de TENA, LA MESA y ANAPOIMA - CUNDINAMARCA; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, y la EMPRESA DE LICORES*

DE CUNDINAMARCA, **señalando el sustento jurídico** de la responsabilidad que, según su dicho les asiste concretamente a dichas entidades en el presente caso, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que **no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.**

- Aportará la prueba de la existencia y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL TEQUEDAMA, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

- Aclarará el **fundamento jurídico** y la **modalidad** de los perjuicios solicitados en el numeral sexto del acápite de pretensiones de la demanda, denominados "ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA".

Ello, por cuanto desde la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 14 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, como quiera que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**. En tal sentido, **deberá sustentarse de forma clara y concreta**, en que se hace consistir la petición del rubro indemnizatorio allí señalado a favor de cada uno de los demandantes.

- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales** del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL TEQUEDAMA, y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito**, en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **dos copias físicas de la demanda por cada demandado**, y uno para el Ministerio Público, para traslados

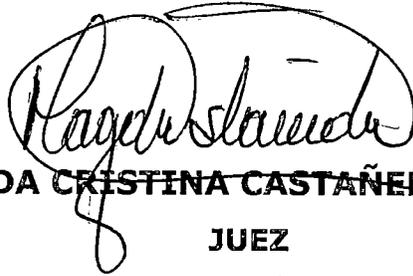
- Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de todas y cada una de las entidades demandadas. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

- Deberá acreditar con **documento idóneo** la legitimación en la causa por activa de los demandantes, como herederos del señor GUILLERMO BUITRAGO ALDANA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 - numeral 3 del CPACA.

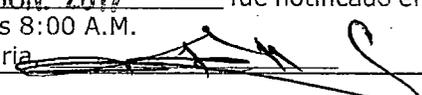
<sup>1</sup> Expedientes Nos. 19031 y 38222

b). Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN 05 JUN. 2017 TERCERA	
Por anotación en el estado No. 37 de fecha 05 JUN. 2017	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00080**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE ANZA - ANTIOQUIA**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE ANZA (ANTIOQUIA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-354 del 8 de noviembre de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 8 de noviembre de 2013, celebró con el Municipio de Anza (Antioquia), el Convenio Interadministrativo N° F-285 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de ANZA (ANTIOQUIA)."*

c) Declara la entidad demandante que en el mes de agosto de 2016, se requirió al Alcalde del Municipio de Anzá – Antioquia, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, para efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE ANZÁ (ANTIOQUIA), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-285 de 2013,

que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAAC 6-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

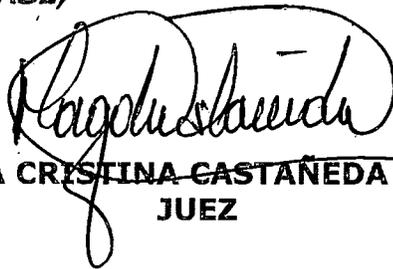
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN - ANTIOQUIA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  <b>05 JUN. 2017</b> DE BOGOTÁ D. C.          Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha  <u>05 JUN. 2017</u> fue notificado el auto          anterior. Fijado a las 8:00 A.M.          La Secretaria, </p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00057**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE SOCORRO**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SOCORRO (SANTANDER); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-354 del 8 de noviembre de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 8 de noviembre de 2013, celebró con el Municipio de Socorro (Santander), el Convenio Interadministrativo N° F-354 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de SOCORRO (SANTANDER)."*

c) Declara la entidad demandante que en el mes de noviembre de 2016, se requirió al Alcalde del Municipio de Socorro (Santander), con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina *"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."*

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE SOCORRO (SANTANDER), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-354 de 2013,

que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE SAN GIL - SANTANDER, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - SANTANDER, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL - SANTANDER (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
05 JUN. 2017 DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2017-00058</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA LUCELIS HOYOS ZAPATA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*Explicará de forma **clara y precisa** en los hechos de la demanda, cuál es del **daño antijurídico** provocado a las demandantes MARIA DIGNA GRIJALBA TORO y a su menor hija CARMEN MELISA NIÑO GRIJALBA, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas a favor de tales accionantes, describiendo de forma **cronológica y detallada** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.*

*Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito**, en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **tres (3) copias físicas** de la demanda, e igualmente copia magnética de los anexos de la demanda. Ello, a fin de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2017-00050</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS ALBERTO BACARRES PÉREZ y otros</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

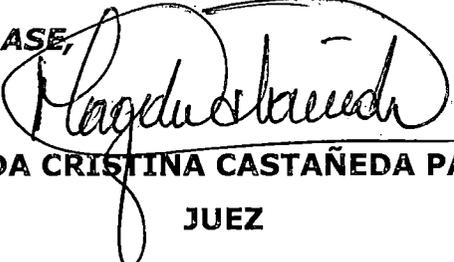
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**a)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Deberá determinar de forma clara y precisa, el monto de las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos descritos en ella, como de la certificación emitida por la Tesorera del Ministerio de Defensa, se desprende que la entidad demandante por concepto de la sentencia condenatoria que dio origen al presente medio de control, sufragó la suma de \$241'451.097, mientras que en líbello se persigue el reembolso de la suma de \$154'000.000.
- Acreditará con documento idóneo, la calidad de ex agentes estatales de cada uno de los demandados.
- Describirá con precisión y claridad cuál es la conducta dolosa o gravemente culposa en que incurrió cada uno de los demandados, y dio lugar a la imposición de la condena judicial que sustenta el medio del control de la referencia.

**b)-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2017-00065  
Accionante: JESSICA ADRIANA FORERO PARRA  
Accionado: MUNICIPIO DE QUETAME  
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

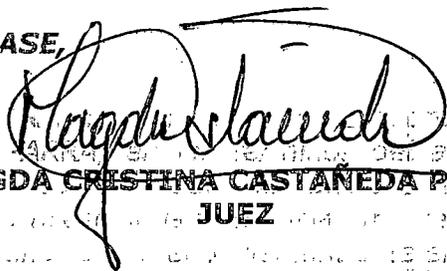
- Aportará los documentos idóneos que acrediten la representación de la menor **TANIA SOFÍA REY FORERO**, a través de su madre, esto es, la señora **JESSICA ADRIANA FORERO PARRA**, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso y 153 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, una vez constatado el poder visible a folio 1, no se identifica a la menor demandante en el referido escrito.

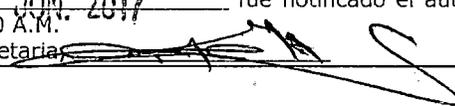
- Aportará poder otorgado por el señor **LUIS ALEJANDRO REY PARDO**, para ejercer el medio de control de la referencia. Ello, teniendo en cuenta que se le relaciona en la demanda como integrante de la parte actora y se peticionan perjuicios a su favor.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia el señor **LUIS ALEJANDRO REY PARDO**, no signó el poder conferido al doctor Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, tal y como da cuenta el documento visible a folio 4 del cuaderno principal.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 A.M.  
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2017-00060  
**Demandante:** RITA DEL CARMEN RIAÑO  
**Demandado:** JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ,  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuará las pretensiones de la demanda al **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, de **manera clara y precisa**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.
- Designará en debida forma la **parte demandada**, en los términos del numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A.; y con observancia de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, para la capacidad y representación de las entidades demandada; en especial en lo que respecta a la entidad demandada que enunció como "Ministerio Público".
- Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a las entidades demandadas JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.
- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- Indicará los **fundamentos de derecho de las pretensiones** del medio de control de reparación directa que pretende ejercer. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Señalara el **concepto de violación y normas violadas** frente al alegado **error judicial** dentro del presente medio de control de reparación directa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el **artículo 157** y el **numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.** Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.
- Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
- Indicará el **buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no sule la que debe aportar el demandante para la notificación personal de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que legalmente fue creado y habilitado por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha	
<u>05 JUN. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00-A.M.-	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00068  
**Accionante:** MARTIN JOSÉ CAMACHO MACÍAS y OTROS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aclarará lo referente a la señora **DAMARIS ASTRID CAMACHO MACÍAS**; como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, obra a folio 13 poder conferido por ella; sin embargo, no se encuentra relacionada como parte en las pretensiones, hechos; o estimación de la cuantía de la demanda. Así mismo, deberá acreditar tanto el parentesco con la víctima y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

- Aportará documento idóneo que acredite la calidad del señor **OSNEIDER JOHAN CAMACHO MACÍAS**, como hermano de la víctima MARTIN JOSÉ CAMACHO MACÍAS.

- Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que una vez revisada la pretensión primera de la demanda, la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios de índole **material**; sin embargo, una vez constatado el libelo demandatorio, no obra estimación alguna por dicho concepto.

- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2017-00076  
Accionante: ADRIANA MARÍA HENAO RUIZ Y OTROS  
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Designará en debida forma la **parte demandada**, en los términos del numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A; y con observancia de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, para la capacidad y representación de las entidades demandadas.

- Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la **Secretaría de Salud de Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas**, y que tienen relación con la causalidad del **daño antijurídico reclamado**.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTION -MIXTO-  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2017-00096
Demandante:	JULIO CESAR MORERA PUENTES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** al apoderado de la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

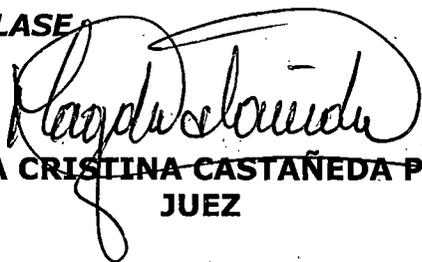
- Indicará con precisión y claridad, las razones por las cuales en la demanda, como en el trámite conciliatorio prejudicial, no se solicitaron pretensiones indemnizatorias a favor del afectado, esto es, el señor JOSÉ LUÍS MORERA PUENTES.

Subsanado lo anterior, adecuará la demanda en tal sentido, si a ello hubiere lugar.

- Indicara de forma clara y concreta en que se hacen consistir los daños morales que se indica, le fueron irrogados a los demandantes, en su calidad de hermanos del lesionado JOSÉ LUÍS MORERA PUENTES.

- Aportará en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de la subsanación de la demanda y de los anexos de la misma**. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y del párrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: REPETICIÓN**  
**Expediente No: 2017-00054**  
**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Demandado: JUAN PABLO HURTADO MARIÑO**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

---

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2017, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor **JUAN PABLO HURTADO MARIÑO**, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa - Sala Quinta de decisión**, el 04 de diciembre de 2013, a través de la cual revocó la sentencia de fecha 10 de mayo de 2013, proferida en primera instancia por el **Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, que declaró probada la excepción de caducidad, y negó las pretensiones de la demanda.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de la sentencia de segunda instancia, proferida por el **Tribunal Administrativo de Antioquia**, de fecha 4 de diciembre de 2013 (fl. 17), en la que se declaró la responsabilidad administrativa del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por el daño antijurídico provocado a los demandantes, como consecuencia a de la muerte del señor **REINEL DE JESÚS OSORIO RÍOS**.

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

## II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001<sup>1</sup>.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2017-00051  
**Demandante:** ANDRÉS ALFONSO GUERRA LOBO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 27 de febrero de 2017, los señores **ANDRÉS ALFONSO GUERRA LOBO, LEUDITH MARÍA LOBO MEZA, LUIS EDUARDO GUERRA LOBO, ROSA JULIA MONTIEL RAMOS, EDUARDO ENRIQUE GUERRA MARTÍNEZ, MARIANA DE JESÚS LOBO MEZA DE LOBO;** así como el señor **EDUARDO ENRIQUE GUERRA MONTIEL,** éste última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ LUIS, JESÚS DAVID, YESITH MARÍA MARIANELLA y MARIANA DE JESÚS GUERRA LOBO,** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio. **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **ANDRÉS ALFONSO GUERRA LOBO** y otros ciudadanos, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A. y en representación de sus menores hijos **JOSÉ LUIS, JESÚS DAVID, YESITH MARÍA**

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días,** el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

e) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **NATALIA BEDOYA GUERRA**, portadora de la T.P No. 191.628 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 38 a 44 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA BARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha 05 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00082
Demandante:	MARÍA ELENA MONTALBAN OSPINO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

1. En escrito del 23 de marzo de 2017, los señores **MARÍA ELENA MONTALBAN OSPINO, NICOLÁS BATISTA HERNÁNDEZ, ANDREA BATISTA MONTALBAN, NICOLÁS ALFONSO BATISTA MONTALVAN, JAIR ANDRÉS BATISTA MONTALVAN, VÍCTOR ALFONSO BATISTA LUNA, y SIXTA HORTENCIA HERNÁNDEZ DE BATISTA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del auxiliar de policía bachiller **MIGUEL ANDRÉS BATISTA MONTALBAN**, por parte de un grupo al margen de la ley.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **MARÍA ELENA MONTALBAN OSPINO**, y otros ciudadanos, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a la **POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

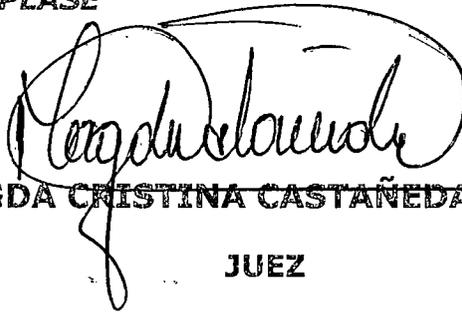
d) Córrase traslado igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la

cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **MAX STEPHANE ARAY LAVERDE**, portador de la T.P No. 213.964 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>05 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2017-00030  
**Demandante:** ANA MARÍA PEÑA AVILA Y OTROS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE COLOMBIA

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 03 de agosto de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores **ANA MARÍA PEÑA ÁVILA, GERMAN ANTONIO SALINAS QUIÑONEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRÉS FELIPE SALINAS PEÑA**; así como los señores **JUAN SEBASTIÁN PALOMINO PEÑA y ROSALBA ÁVILA ZABAleta**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios a ellos causados, derivados de la investigación disciplinaria adelantada por dicho ente universitario en contra de la primera de las demandantes.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores los señores **ANA MARÍA PEÑA ÁVILA, GERMAN ANTONIO SALINAS QUIÑONEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRÉS FELIPE SALINAS PEÑA**; así como los señores **JUAN SEBASTIÁN PALOMINO PEÑA y ROSALBA ÁVILA ZABAleta**, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **MANUEL ALBERTO MORALES TAMARA**, portador de la T.P No. 46.147 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 11 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2017-00110</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALBERTO RAFAEL SANTIS TORRES y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En escrito del 28 de abril de 2017, los señores ALBERTO RAFAEL SANTIS TORRES, JUANITA SANTIS GÓMEZ, ORLANDO ANTONIO SANTIS ULLOA, MARINA ESTHER TORRES MANGONEZ, DYANIS PAOLA SANTIS TORRES y DORIS ISABEL ULLOA DOMINGUEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el primero de los indicados demandantes, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de señor ALBERTO RAFAEL SANTIS TORRES y los ciudadanos arriba señalados, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de los anexos** como quiera que el CD aportado con la demanda, no contiene tal documental. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y la prevista en el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

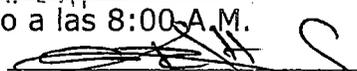
e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce a la doctora LILIANA LIA CALDERÓN PADILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 14 a 19 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2017-00067</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YEISON DAVID RUÍZ AGUDELO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En escrito del 9 de marzo de 2017, los señores YEISON DAVID RUÍZ AGUDELO, CALOR ALBERTO RUÍZ ACEVEDO, HENRY YOHAN RUÍZ AGUDELO y GLORIA PATRICIA AGUDELO PUERTA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el primero de los indicados demandantes, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de señor YEISON DAVID RUÍZ AGUDELO y los ciudadanos arriba señalados, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

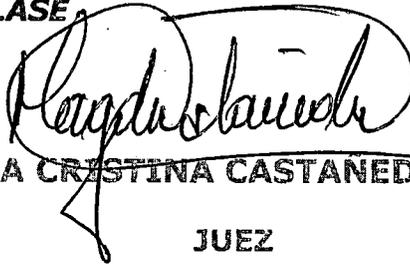
e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se

advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce a la doctora MARTA ISABEL ORTIZ GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 2 a 6 del cuaderno principal.

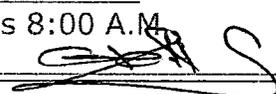
g) Se reconoce al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
05 JUN 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00079  
**Demandantes:** CARLOS ERNESTO NIÑO SANTAMARÍA Y OTROS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de "perjuicio material - lucro cesante pasado o consolidado" y "perjuicio material - lucro cesante futuro" como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que dichas pretensiones, no fueron sometidas al trámite conciliatorio.*

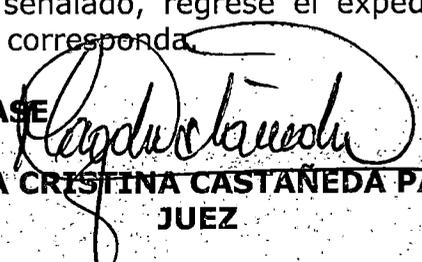
*En su defecto, adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda, a las sometidas al requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

*-Indicará el buzón de correo electrónico **exclusivo** para **notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

**2) -** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ